



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF:** Ejecutivo Laboral

**RAD:** 20001 – 31 – 05 – 002 -2014-00002-02

**DEMANDANTE:** Hugo José Escorcía

**DEMANDADA:** Patrimonio Autónomo de Remanentes del Extinto ISS,  
administrado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria  
S.A

**MP. ALVARO LOPEZ VALERA**

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

*Valledupar, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)*

**FALLO**

*Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo laboral que Hugo José Escorcía sigue al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Extinto ISS, administrado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en termino y legalmente sustentado, por el ejecutante, contra el auto del 14 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.*

**I.- ANTECEDENTES**

*En el curso del proceso ejecutivo de la referencia, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Extinto ISS, administrado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A., teniendo como título ejecutivo las Sentencias proferidas en este asunto por el Juzgado*

*Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de abril de 2016 y la de segunda instancia emitida el 25 de abril de 2017 por ésta Sala del Tribunal Superior de Valledupar.*

*Notificado por estados de ese auto que libra mandamiento de pago, la ejecutada no opuso resistencia al mismo, en consecuencia el ejecutante solicitó seguir adelante la presente ejecución.*

*Por medio de auto del 14 de noviembre de 2018, el juzgado de conocimiento, decidió no seguir adelante la ejecución, dejar sin efectos el mandamiento de pago librado en este asunto y las medidas cautelares decretadas, y remitir el presente proceso a quien hoy administra el Patrimonio Autónomo de Remantes del ISS en Liquidación, eso en consideración a que el Artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador del ISS debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos en contra de ese instituto y los acumularan al proceso de liquidación, y que el Decreto 2555 de 2010, fue perentorio en establecer la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ésta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión, por tanto, concluyó que en el presente caso no es ese juzgado el llamado a tramitar el presente ejecutivo, sino que debe acumularse al proceso liquidatorio de la ejecutada, para que en ese escenario se haga efectivo el pago de la sentencia.*

*Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que ya el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales finalizó y las normas citadas por el A quo se encuentran derogadas y fuera del ámbito jurídico, y posterior a ellas se expidieron los Decretos 541 y 1051 de 2016, según los cuales las obligaciones generadas después de finalizado el proceso de liquidación serán asumidas por el Ministerio de Salud o por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado; por tanto no existe ninguna limitante para*

*que la jurisdicción ordinaria pueda seguir adelante la ejecución, y obtener que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia.*

*Al resolver el recurso de reposición el juez de conocimiento decidió mantener su decisión, con argumentos similares a los expuestos en el auto principal, y por tanto concedió el recurso de apelación, propuesto subsidiariamente.*

*Admitido ese recurso en esta instancia, se decide, previas las siguientes,*

## **II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Por los términos como aparece concebido el recurso de apelación que se está resolviendo, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste Tribunal se contrae a establecer si es o no acertada la decisión de la juez de primera instancia de dejar sin efectos el mandamiento de pago librado en este asunto y las medidas cautelares decretadas, y de remitir el presente proceso a quien hoy administra el Patrimonio Autónomo de Remantes del ISS en Liquidación, o si por el contrario como el proceso de liquidación de ese instituto terminó se debe seguir adelante la ejecución, en esta jurisdicción.*

*La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar errada esa decisión del A quo, toda vez que acorde con las normas que gobiernan la materia, como el proceso de liquidación del ISS ya concluyó, lo procedente es que esta jurisdicción siga conociendo del proceso de ejecución.*

*El Decreto 2013 de 2012, ordenó la Supresión del Instituto de Seguros Sociales, en consecuencia, la entidad entró en proceso de liquidación, el cual finalizó en el año 2015, como consta en el*

*Decreto 553 de ese año, según el cual, a partir del 1 de abril de 2015, ese instituto dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.*

*El Decreto 254 del 2000, consagra el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, y según el artículo 32 de ese complejo normativo, si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo constituido para tal efecto, y en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedará a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la misma.*

*En concordancia con ese Decreto, los Decretos 541 y 1051 de 2016, establecieron que la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, será del Ministerio de Salud y Protección Social, y el trámite de pago, podrán hacerlo directamente dichas entidades, o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.*

*Quiere decir lo anterior, que las obligaciones derivadas de sentencias contractuales o extracontractuales no desaparecen una vez finalizado el proceso de liquidación del ISS, y por el contrario, su cumplimiento puede demandarse, primero, ante el patrimonio de activos remanentes de la entidad liquidada, y segundo, frente a la Nación, quien obra como garante de tales obligaciones.*

*Ahora, el Artículo 9.1.1.1.1. literal D) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable por analogía normativa en el presente caso, por expresa autorización del Artículo 1 del Decreto 2555 de 2010, establece que en el curso de un proceso liquidatorio es imposible*

*admitir nuevos procesos ejecutivos contra la entidad objeto de la toma de la posesión, y si bien según el Decreto 254 de 2002, la apertura del proceso de liquidación de la entidad pública, trajo como efecto que la competencia de la jurisdicción laboral se viera temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos laborales en los que la entidad pública suprimida es ejecutada, se acumulen al respectivo trámite concursal, no obstante, en el presente caso, ante el cierre de dicho proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015, dicha remisión no es posible.*

*Entonces, aunque la liquidación tiene fuero de atracción sobre todos los procesos ejecutivos de cualquier naturaleza, no puede interpretarse en el sentido de que una vez que finalizó aquel proceso liquidatorio y se hizo efectiva la extinción jurídica de la entidad pública, se cierra para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme, puesto tal y como viene de decirse, la carga del pasivo laboral se traslada en estos precisos casos al PAR y al Estado, cuando la obligación se hizo exigible después del cierre del trámite liquidatorio.*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones no es posible, tal y como lo pretende el juez de primer grado trasladar el presente proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, dado que esa opción está establecida para cuando el proceso de liquidación se encuentra en trámite, eso que se repite no ocurre en el presente caso, y bajo ese contexto su decisión es errada, por tanto deberá revocarse, para en su lugar ordenarle al juzgado de origen que continúe conociendo el presente proceso ejecutivo laboral.*

*En atención a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de noviembre de 2018, para en su lugar ordenarle que continúe con el tramite del presente ejecutivo laboral.*

**SEGUNDO:** *Sin costas en esta instancia.*

**TERCERO:** *Una vez en firme este proveído devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



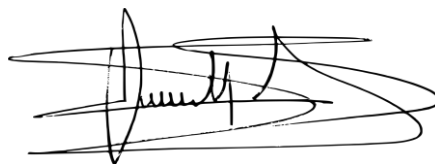
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*

(IMPEDIDO)

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

*Magistrado*